



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1002

"Por medio de la cual se levanta en forma temporal una medida preventiva de suspensión de actividades por generación de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas generadas por la caldera VR. INGENIERÍA DE 300 BHP la cual funciona a carbón mineral, de propiedad de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., cuyas instalaciones están ubicadas en la Carrera 80 # 16 D - 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que mediante Radicado No. 2007ER4797 de 29 de enero de 2007, el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., solicitó a esta Entidad el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en la Resolución 1473 de 2006 con el fin de llevar a cabo la medición de las medidas atmosféricas de la Empresa y así implementar la tecnología adecuada para adecuarlas a los rangos legales.

Que con base en esta solicitud, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 1364 del 14 de Febrero de 2007 donde se concluyó que no era viable levantar la medida cautelar ya que a la fecha no había sido allegada ningún informe ni documento técnico que evidenciara algún cambio en las emisiones producto de haber realizado alguna actividad o cambio.

40

6

Que mediante Radicado No. 2007ER8903 de 22 de febrero de 2007, el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A. solicitó visita de auditoría por parte de un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente para poner en funcionamiento la caldera de combustible líquido de 200 BHP.

Que mediante Radicado No. 2007ER10933 de 08 de marzo de 2007 el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A. allegó estudio Isocinético realizado por la firma INAMCO en Marzo de 2007 para la Caldera de Fuel Oil.

Que mediante Radicado No. 2007ER18028 de 30 de abril de 2007, el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A. allegó a esta Entidad el estudio Isocinético No. 00607 realizado en Abril de 2007 por la firma Air Clean Systems -ACS- Ltda.

Que con base en el informe allegado por el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto No. 4441 del 18 de mayo de 2007 donde se autorizó el uso de la caldera Power Master de 200 BHP y se mantuvo la medida cautelar para la caldera VR. INGENIERÍA DE 300 BHP.

Que mediante la comunicación identificada con el Radicado No. 2008ER14598 del 09 de Abril de 2008, el Señor Julio Fernández Cáceres, Representante Legal de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., solicitó se levantara temporalmente la medida preventiva impuesta para la caldera a carbón de marca VR Ingeniería de 300 BHP con el fin de probar los equipos instalados para el control de emisiones de la caldera VR. INGENIERÍA DE 300 BHP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, en la información contenida en el expediente DM-05-CAR-886 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto.

JP

®



Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo 5º del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al parágrafo 3º del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a las Localidades de Kennedy y Fontibón, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas - fuente de contaminación alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA - actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas - fuente de contaminación alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, a la empresa JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la Ciudad.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, la presentación del estudio de emisiones atmosféricas hecho a la caldera VR. INGENIERÍA de 300 BHP a carbón, el cual debía ser realizado conforme a los métodos y en cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 1208 de 2003.

Que en atención a la documentación aportada y a las conclusiones obrantes en el expediente DM-05-CAR-886, la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., realizó el cambio de la caldera VR. INGENIERÍA de 300 BHP a carbón mineral, por una caldera marca Power Master de 200 BHP de Fuel Oil.

Que esta Dirección Legal Ambiental, encuentra viable levantar la medida preventiva manera temporal por el término de 30 días calendario, para efectos de que la empresa ejecute las acciones necesarias para el la prueba de los equipos instalados para el control de emisiones de la caldera VR. Ingeniería del 300BHP sobre la cual está impuesta la medida preventiva. Una vez vencido el término estipulado la Medida Preventiva será impuesta de nuevo.

Que para efectos del levantamiento definitivo de la Medida Preventiva ordenada mediante la Resolución 1473 del 21 de Julio de 2006, la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., deberá solicitar una visita técnica de verificación a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, para que ésta se pronuncie respecto a las acciones adelantadas por su Sociedad, durante el término otorgado por esta Entidad.

Que para determinar la viabilidad del levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1473 de 21 de julio de 2006 a la caldera de marca



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1002

VR. Ingeniería de 300BHP, ésta Dirección se apoya en los mandatos de ley vigentes a la fecha de expedición del presente Acto.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. N.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*. (subrayado fuera de texto).

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

aj

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...*".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que los Artículos 4 y 5 ibídem, fijan los parámetros de emisión para fuentes fijas así:

"...ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla N° 3.



Tabla 3. Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa

MAXIMA EMISION PERMITIDA

| Tipos de combustibles | | Combustibles sólidos: carbón mineral, coque, carbón vegetal, antracita, hullas, lignitos, leña, turbas, madera, bagazo de caña, fibras vegetales, asfalto y brea | Combustibles líquidos: Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM), Fuel Oil No 6, crudo o bunker. | Combustibles Gaseoso: gas natural, metano, etano, propano, butano, gas de refinería, gas de alto horno, biogas ó mezclas de éstos | Incineradores (a) | Hornos crematorios |
|--|------|--|---|---|-------------------|--------------------|
| CONTAMINANTE | AÑO | | | | | |
| Partículas Suspendidas Totales mg/Nm ³ | 2003 | 300 | 300 | | 50 | 50 |
| | 2006 | 200 | 200 | | | |
| | 2010 | 100 | 100 | 100 | | |
| Dióxido de azufre, mg/Nm ³ SO ₂ | 2003 | 600 | 600 | | 100 | 100 |
| | 2006 | 500 | 500 | | | |
| | 2010 | 400 | 400 | 35 | | |
| Dióxido de nitrógeno, mg/Nm ³ NO ₂ | 2003 | 400 | 400 | | 350 | 350 |
| | 2006 | 350 | 350 | | | |
| | 2010 | 250 | 250 | 350 | | |
| Monóxido de carbono, mg/Nm ³ CO | 2003 | 300 | 200 | | 50 | 50 |
| | 2006 | 280 | 190 | | | |
| | 2010 | 250 | 170 | 100 | | |
| Acido Fluorhidrico HF mg/Nm ³ | 2003 | | 8 (b) | | 2 | |
| | 2006 | | 7 (b) | | | |
| | 2010 | | 5 (b) | | | |
| Acido Clorhidrico HCl mg/Nm ³ | 2003 | | 50 (b) | | 50 | |
| | 2006 | | 40 (b) | | | |
| | 2010 | | 30 (b) | | | |

Que los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

"...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe...

(...)

ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."

JP

Q

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la Sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B.S. 1002

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la Sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la caldera VR. INGENIERÍA de 300 BHP a carbón mineral, de

propiedad de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar en forma temporal la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la caldera VR. INGENIERÍA de 300 BHP, de propiedad de la Sociedad **JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A.**, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez vencido el término otorgado por esta Entidad la medida preventiva se impondrá nuevamente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1002

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o a quien haga sus veces, de la Sociedad JULIO FERNANDEZ & CIA PROTEICAS S.A., identificada con NIT. 830.127.501 - 6, ubicada en la Carrera 80 # 16 D - 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **09** MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental *AP*

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyecto: Angélica Paola Isaza Parada
Expediente: DM-05-CAR-886